



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00070-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A. Nit. 890.800.189-5
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 7 de marzo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. para obtener el pago de la suma de \$ 18.092.760 por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el



demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que equivale a la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/L (\$40.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el libelo de demanda se afirmó que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009f28eda68512b3e7ff38d94bddbdfad4684c141a042930b521a180ca757bb**

Documento generado en 07/03/2022 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>